

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4567.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2197.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el día 25 de este mes á las doce en este Gobierno el transporte de ocho individuos de la clase de tropa, ó mas si los hubiere, desde este puerto al de la Habana.

1.^a La fuerza referida ha de ser transportada en un buque bastante capaz para que se cumpla lo mandado en Real orden de 23 de enero de 1846, que señala para esta navegacion una tonelada por hombre.

2.^a Todas las obras que hayan de hacerse en el buque para sollado, víveres, aguada y demas que corresponda; serán de cuenta de la espedicion.

3.^a El buque ha de quedar listo para poderse dar á la vela el 5 de marzo próximo á mas tardar, y desde este dia ó del en que tuviere efecto el embarque, principiará á regir la contrata.

4.^a No se admitirá proposicion que exceda de veinte y ocho pesos fuertes por cada individuo.

5.^a Se asistirá á la tropa con la racion de armada cuyo pormenor consiste en 18 onzas galleta=4 id. de tocino=5 id. de menestra fria=7 1/2 id. id. de ordinaria=1 1/2 cnartillo de vino=1 1/2 libra leña= medio celemin de sal=y ademas se les proporcionará toda comodidad y aseo en rancho de proa.

6.^a Se embarcarán víveres y aguada cuando ménos para 50 dias que se graduan para el viaje, segun se ordena en la regla 3.^a de la Real orden de 7 de agosto de 1842.

7.^a Si entre la tripulacion y pasajeros

llegase á 60 el número de individuos, se embarcarán un capellan y un facultativo por cuenta de la espedicion.

8.^a Si alguno de los individuos de transporte enfermase, se le asistirá con la racion de dieta y demas auxilios que su situacion requiera.

9.^a El capitán á su llegada á la Habana pedirá al Gefe de dicha tropa una certificacion espresiva del trato que se le ha dado durante la navegacion, la que deberá presentar á su regreso en la Comandancia de marina. Si por el contrario aquel Gefe tuviere algun motivo de queja, los espondrá á las Autoridades de Marina de aquella Isla.

10. No se exigirá falso flete si deja de embarcarse alguno ó algunos individuos por accidente imprevisto, pues deberá hacerse renuncia de este derecho á que dá accion el artículo 764 del código de comercio, en razon de que la Hacienda no pedirá reintegro dentro del término que fija la regla 10 de la Real orden de 27 de julio de 1837.

11. En el caso de que tenga que desembarcarse alguno de los referidos individuos por causa de enfermedad en cualquier punto ántes de llegar al de su destino; se abonará el pasaje por entero siempre que se verifique despues de los quince dias de su embarque segun se dispone en la Real orden de 22 de julio de 1847.

12. Se abrirá licitacion por si hay quien mejore la condicion de precio en beneficio de la Hacienda, subsistiendo todas las demas, por medio de pliego cerrado al que deberá acompañarse certificacion del Capitán del puerto, que acredite que el buque se encuentra en estado de navegar y carta de pago que justifique el depósito en la caja general de 224 rs. vn. que es la vigésima parte del importe total del pasaje señalado para cada uno de los referidos ocho individuos.

13. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del contrato producirá la pérdida del citado depósito, y se devolverá terminado que sea el acto de la

subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

14. El dueño del buque y su Capitan quedan responsables del cumplimiento del contrato con sus respectivos bienes.

15. El pago del flete se verificará por la Tesorería de Hacienda de la Habana, como está mandado, con las formalidades establecidas.

16. La demora y arribadas son de cargo de la espedicion.

17. Tambien son de cuenta de esta los gastos de la subasta, de la escritura de contrata, de una copia en papel sellado y de cuatro en papel simple que deberán sacarse de aquella.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de las condiciones para el transporte de ocho individuos de la clase de tropa desde este puerto al de la Habana, me obligo á verificar este servicio por pesos fuertes por individuo. Palma 11 febrero 1862.—Benito Canella Meana.

Fecha y firma del licitador.

Núm. 2198.

Seccion de Fomento.—*Carreteras.*—El Alcalde de Alaró remite á este Gobierno la nómina de los individuos á quienes se ha de espropiar una parte de terreno que han de ocupar las obras de modificacion de la carretera de 2.^o orden de Palma á Alcudia.

Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.
Miguel Gamundí.	Consell.
Miguel Quetglas.	id.
Pedro Juan Busquet.	id.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan en el término de quince dias, presentar en la seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el artículo 40 de la ley de 17 de julio de 1836 cuyo plazo empezará á contar desde la publicacion de este anuncio, apercibidos que pasado sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda. Palma 12 febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2199.

JUNTA DE CONSIGNADOS DE MALLORCA.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado en el Boletín oficial de esta provincia número 4545 para la venta en pública licitacion, de la casita de madera donde se recaudaba el quinto del vino en la puerta del muelle de esta capital, se procederá á nueva subasta con dicho objeto el dia 18 del corriente mes á las once de su mañana en este gobierno de provincia, bajo las mismas condiciones insertas en el espresado periódico; en la inteligencia de que el tipo de que deberá partirse será el de 145 libras equivalentes á mil novecientos veinte y seis reales sesenta y tres céntimos vellon.

Palma 14 febrero de 1862.—El Presidente—Benito Canella Meana.—P. A. de la Junta—Damian Planas, secretario.»

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	CABEZA DE PARTIDO.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.											
	Trigo. Fanega.	Ceba-da. Id.	Cente-no. Id.	Maiz. Id.	Gar-ban-zos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetite. Arroba.	Vino. Id.	Agua-rdiente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Ceba-da. Id.	Cente-no. Id.	Maiz. Id.	Gar-ban-zos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acetite. Litro.	Vino. Id.	Agua-rdiente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	61'50	30'00	"	"	17'20	25'50	69'54	18'28	36'00	2'31	2'01	2'77	1'90	2'00	110'81	54'05	"	"	1'48	2'21	5'57	5'28	2'22	5'44	4'36	6'00	1'6	1'7
Inca.....	56'80	32'88	"	"	15'27	26'90	62'78	13'62	25'46	2'08	"	"	1'44	"	180'51	62'84	"	"	1'43	2'47	5'44	6'7	2'04	4'31	"	"	1'2	"
Manacor.....	58'36	26'91	"	"	14'75	22'14	65'77	5'98	26'57	2'14	"	"	'99	'83	105'15	48'48	"	"	1'24	1'92	5'17	3'7	1'61	5'20	"	"	'9	'07
Mahon.....	66	36'75	"	"	20'00	25'14	72'00	25'00	23'66	2'07	2'33	2'33	3'42	3'57	118'83	66'23	"	"	1'73	2'18	5'73	1'61	1'46	4'50	5'06	5'06	2'9	3'1
Ibiza.....	54	28'50	"	"	16'67	24	66'00	23'70	66'37	2'00	"	3'00	1'50	1'50	98'18	51'82	"	"	1'52	2'18	4'13	1'48	4'15	4'35	"	"	1'4	1'4
SUMA EN JUNTO.	298'66	156'04	"	"	83'89	123'68	334'09	86'58	173'06	10'80	4'34	8'10	9'25	7'90	541'48	283'42	"	"	7'40	10'96	26'04	9'41	11'48	23'80	9'42	17'58	80	69
PRECIO MEDIO...	59'73	31'21	"	"	16'78	24'73	66'82	17'32	35'61	2'16	2'17	2'70	1'85	1'97	108'29	56'68	"	"	1'48	2'19	5'21	1'88	2'29	4'76	4'71	5'86	1'6	1'7

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de enero.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. = Seccion de Fomento.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de diciembre último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona, sobre la conveniencia de que se imponga contribucion industrial á las prensas que se ejercitan en aquella capital en rayar el papel para imprimir ó encuadernaciones; y S. M. confirmándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar se adicione á la tarifa núm. 4.º clase 7.ª las prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir ó encuadernacion de libros.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas islas para que se sirvan darla puntual cumplimiento. Palma 7 febrero 1862.—Diego A. Rovés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

El repartimiento adicional al de Inmuebles del corriente año, de un 5 por 100 de recargo extraordinario para gastos provinciales, autorizado por Real orden de 10 de diciembre del año último; estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa desde el 12 del actual hasta el 20 ambos inclusivos, á efectos de reclamacion, pasado el cual, ninguna será admitida. Establiments 10 febrero de 1862.—El Presidente—Mateo Sabater.—P. A. D. A.—Juan Mir secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

El repartimiento individual del recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, y el del subsidio correspondiente al presente año para cubrir el déficit del presupuesto provincial del citado año autorizados por Real orden de 10 de diciembre último estará de manifiesto en la Secretaría desde el dia 9 del actual hasta el 16 ambos inclusive á efectos de reclamacion pasado dicho término ninguna será atendida. Escorca 7 de febrero de 1862.—Bernardino Solivellas, Alcalde.—Antonio Cánovas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

El repartimiento del 5 por 100 de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para atenciones provinciales del corriente año, formado á consecuencia de la Real orden de 10 de diciembre último; se hallará de manifiesto en

la Secretaría de esta corporacion desde el dia 13 al 20 del actual, á fin de que, los contribuyentes puedan enterarse de las cantidades que por dicho concepto les corresponde satisfacer, y presentar las reclamaciones que consideren juntas. Andraitx 11 de febrero de 1862.—El Alcalde—Gabriel Valent.—P. A. del A.—Antonio Alemañy y Valent, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de instruccion pública. = Negociado primero. = Anuncio. Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de «Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España,» correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia, ó en la de derecho, seccion de derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Secretario general—Agustin Puebla.

Direccion general de instruccion pública. = Negociado primero. = Anuncio. Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de enero de 1862.—El Di-

rector general, Pedro Sabau.—Es copia.
—El Secretario general, Agustin Puebla.

Núm. 2207.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.— Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Santiago y Valencia las cátedras numerarias de «Elementos de derecho mercantil y penal,» correspondientes á la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia ó en la de derecho, sección de derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.
—El Secretario general—Agustin Puebla.

Núm. 2208.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.— Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid una cátedra de «Anatomía descriptiva y general,» correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 12 de enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.
—El Secretario general—Agustin Puebla.

Núm. 2209.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.— Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de Historia universal correspondiente á la facultad de filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los

ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de filosofía y letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 15 de enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.
—El Secretario general—Agustin Puebla.

Núm. 2210.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago saber; que en el expediente información de pobreza instada por Francisco Febre y otra consta el auto siguiente.— En la villa de Manacor á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y dos. Visto este incidente de pobreza promovido por los consortes Francisco Febre y Febre y Antonia Perelló y Durán con citación de Antonia Perelló y Durán, del Promotor Fiscal del Juzgado y administrador de rentas del Partido, y—Resultando que incoada la oportuna demanda se confirió traslado de ella á Antonia Perelló el cual no lo evacuó y acusada una rebeldía y declarado tal se recibió el expediente á prueba en cuyo período la parte actora adujo la que tuvo por conveniente:—Visto el artículo ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y—Considerando que los actores no poseen mas que una casa y un pedazo de tierra á cuyo valor en renta de ambas propiedades no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero segun así lo han acreditado en el período de prueba documental y testificalmente sin que ejerzan industria ni comercio alguno de conformidad á lo espuesto por el Promotor fiscal del Juzgado el señor D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido por mi testimonio dijo: Se declaran pobres para litigar á Francisco Febre y Antonia Perelló su consorte, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se les defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales. Por este su auto que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sacándose la oportuna hoja de estadística y sin espresa condenación de costas así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor Juez, doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell.—Manacor siete de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º—García Franco.—Andrés Cardell.

Núm. 2211.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

Aprobado por la Dirección general de dicho ramo con fecha 25 del próximo pasado el pre-

supuesto para las obras de reparación que deben ejecutarse en el edificio de propiedad del Estado denominado de San Antonio de Viana en la parte ocupada por el Archivo de esta Administración, se anuncia la subasta de aquellas, que tendrá lugar, bajo las formalidades de costumbre, el día 6 de marzo próximo á las 12 de su mañana en el despacho del señor Gobernador de esta provincia que la presidirá, con asistencia del que suscribe, el fiscal de hacienda y escribano de la misma, bajo las condiciones que espresan los pliegos que á continuación se insertan. Palma 1.º de febrero de 1862.—El Administrador—Luis Martínez de Hervás.

Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el que tome á su cargo las mencionadas obras.

1.ª Deberán renovarse cinco maderos del piso que existe inmediatamente debajo del tejado de que se trata, los cuales deberán tener de largo 4 m. 80, se construirán sus correspondientes bovedillas de yeso de buena calidad teniendo en su centro 0 m. 02 de espesor.

2.ª Las paredes donde deben apoyar los maderos para sostener el tejado deberán ser de grueso ordinario, debiendo reconstruirse la parte que lo tenga menor, y repararse bien las faltas para que tenga solidez.

3.ª Los maderos del tejado deberán tener también 4 m. 80, de longitud, debiendo apoyarse horizontalmente en las dos paredes opuestas mas inmediatas: tendrán todos 0 m. 21 con 0 m. 07 de espesor, ménos el del caballete que será una viga de 0 m. 20 de grueso por ambos lados y se colocará á la mitad de la longitud del rectángulo que cubre el tejado de que se trata.

4.ª Las tejas deberán ser de marca mayor las canales y de menor las cobijas, debiendo afirmarse dos hileras en los alesos y caballete: descansarán sobre losas de piso cubiertas de arcilla para que sientan bien.

5.ª Todos los maderos serán de pino del norte, de buena calidad y bien cepillados.

6.ª Los materiales serán de la mejor calidad, y las obras deberán llevarse á efecto con sujeción á las reglas de buena construcción y al estilo del país. Palma 4 de diciembre de 1861.—El Arquitecto provincial.—Antonio Sureda y Villalonga.

Pliego de condiciones económicas formado por esta Administración para subastar las espresadas obras.

1.ª El remate se celebrará, en el sitio, día y hora y bajo las formalidades que se espresan en el anuncio.

2.ª No se admitirá postura que exceda de 3084 rs. 26 cents. importe del presupuesto.

3.ª Llegado el día y en la 4.ª media hora de la mañana para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pié se espresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía, mientras se termina y reconoce la obra, por persona competente que al efecto se nombre: una vez entregados aquellos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la propo-

sición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los actores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto el que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobación superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarlos con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él debe ejercer la Administración.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve plazo que se le fijará aquellas obras que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852 especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que queden rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condición 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo, plano si lo hubiese, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura. Palma 24 de diciembre de 1861.—Luis Martínez de Hervás.

Modelo de proposición.

D. N. á N. vecino de T. se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación que deben ejecutarse en el edificio de San Antonio de Viana de Palma y han sido anunciadas en la cantidad de . . . por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

del cuerpo de Contramaestres de la Armada.

(Conclusion.—Véase el número anterior.)

Art. 33. Será de su especial cargo la atención al estado de los cables, la seguridad del trincado de la arboladura de respeto en la mar de las embarcaciones menores y de las anclas, el apresto de ellas para venir á puerto, y el buen servicio de eslingas y betas de los aparejos, quedando responsable de toda avería en que no justifique inculpabilidad por haber cumplido con celo y representado en tiempo el riesgo del daño, ó no haber su prevision.

Art. 34. Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiva, segun el Comandante le hubiere ordenado, mereciéndole su particular cuidado la aguada para dirigir al bodeguero en el buen orden de los consumos, con sujecion á las prevenciones del segundo Comandante; y tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseó y de todo el casco, encomendándola igualmente á sus subalternos aun cuando no estén de guardia, reconviniéndoles y reprendiéndoles de cualquier descuido en la materia por ser una obligacion constante de todos los Oficiales de mar la atención á ella.

Art. 35. Tendrá esmerado cuidado con la buena conservacion de todos los pertrechos y efectos de su cargo, proponiendo lo conveniente para el oreo de los que lo necesitan y composicion en tiempo oportuno de los que empiecen á deteriorarse. En las exclusiones solo presentará los objetos que ya no admitan composicion de ninguna clase.

Art. 36. Vigilará constantemente el orden, disciplina y aseó de la marinería, dando cuenta al Oficial de guardia de cuanto merezca ponerse en su conocimiento para que providencie el inmediato remedio.

Art. 37. En puerto, aun cuando este cuidado corresponda al Oficial de mar de guardia, registrará con frecuencia los cables de uso, cuidando de que no tengan vuelta, sobre todo cuando amenacen malos tiempos, examinando tambien el estado de las mordazas y estopores.

Art. 38. Con la jarcia trozada que se le dé al intento tendrá hecha la provision suficiente de meollar, rizos, badernas, cajeta y salvachias para los usos necesarios.

Art. 39. Corresponderá al primer Contramaestre dirigir, bajo las órdenes del Oficial de guardia, tanto en puerto como en la mar, el mecanismo marinero de las faenas de consideracion, practicándolo los demas Oficiales de mar segun se lo previniere.

Art. 40. Para que su vigilancia y cuidado sean constantes al vasto cometido que desempeña, estará exento del servicio ordinario de guardias en puerto y en la mar.

Art. 41. El servicio de los demas Oficiales de mar á bordo será el alternativo de guardias, rondas etc., repartidos al frente de las brigadas de marinería, de cuyo estado de policia serán responsables, presentándose á su cabeza en todas las formaciones.

Art. 42. Los Contramaestres en general usarán de pito para las indicaciones de faenas, segun práctica marinera, para llamar la atención y repetir á la voz la órden de la maniobra que el Comandante ú Oficial de guardia hubiere mandado ejecutar.

Art. 43. Los primeros Contramaestres llevarán el cargo de pertrechos en los navíos, fragatas y corbetas de puente, tanto de vela como de hélice; los segundos en las corbetas de pozo, bergantines y bu-

ques de vapor de mas de 100 caballos, y los terceros en los buques de inferior porte á los nombrados.

Art. 44. Llevará el cargo de bitácora en los navíos, fragatas y corbetas, así de vela como de hélice, y en los bergantines y vapores de ruedas de mas de 300 caballos el Contramaestre que siga al primero del buque, reuniendo este ambos cargos en los de menor porte.

Art. 45. El Oficial de mar que lleve el cargo de bitácora dependerá inmediatamente en todo lo que concierna á este del Oficial encargado de la derrota. Cuidará de que el guarda-banderas tenga estas en el mejor órden de conservacion y pronto servicio, así como los faroles de señales y situacion, agujas, círculos de marcar, anteojos y demas objetos de su cargo.

Art. 46. El dia primero de cada mes, á la salida del sol, si no es feriado y el tiempo lo permite, y caso de serlo en el inmediato, largará á orear todas las banderas, colocando las nacionales sobre la botavara y batayolas luego que esté seca la cubierta, previo el permiso del Oficial de guardia, cuidando de recogerlas y guardarlas despues de haber comido la gente, haciendo limpiar ántes las taquillas y cajones. Todos los sábados hará un detenido reconocimiento de los guardines del timon, dando cuenta del resultado al Oficial de derrota; y si aquellos son de cuero, los hará untar con jabon seco.

Art. 47. El dia 16 de cada mes, si no es feriado, y si lo es en el primero de trabajo inmediato, previo permiso, hará sacar todos los efectos del cargo de bitácora; y despues hacerlos limpiar, así como las taquillas en que estén depositados, volverá á guardarlos ayudado del guarda-banderas, timoneles y ayudantes de timon francos de servicio.

Siempre que el buque vaya á salir á la mar rectificará, bajo la inspeccion del Oficial de derrota, las medidas de las correderas y sondalesas, ampolletas etc.

En la mar ha de ser diaria la inspeccion de los guardines del timon, y muy amenudo en malos tiempos.

Art. 48. Diariamente inspeccionará el estado corriente de las drizas de tope, penoles y pico, y los sábados despues de las limpiezas cuidará de que los timoneles compongan las banderas y efectos que lo necesitan. Asimismo vigilarán que el guarda-banderas instruya en sus obligaciones á los timoneles y ayudantes de timon, segun está prevenido, haciendo que este cumpla en todo con su deber, bajo el supuesto que es el responsable de que así suceda.

No podrá escluir, consumir ni componer nada de su cargo sin el previo permiso del Oficial de derrota, á quien dará siempre cuenta de cuanto corresponda llegar á su noticia.

Sueldos fijos y sobresueldos de embarco.

Art. 49. Los sueldos fijos de los Contramaestres sin graduacion de Oficial serán los siguientes:

Primeros Contramaestres	350 rs. vn. mensls.
Segundos id.	250 id. id.
Terceros id.	180 id. id.

Sobresueldos de embarco.

Primeros contramaestres	350 rs. vn. mensls.
Segundos id.	250 id. id.
Terceros id.	180 id. id.

En Ultramar.

Los mismos á doble vellon.

Art. 50. Los Contramaestres con cargo de pertrechos disfrutarán, ademias del sobresueldo de embarcados, las asignaciones mensuales siguientes:

En buques de vela ó hélice de

80 cañones inclusive arriba. 400 rs. vn.

En buques de vela de 40 cañones inclusive hasta 79; en los de hélice de igual porte, ó en aquellos cuyas máquinas sean de 400 ó mas caballos, y en vapores de ruedas de igual fuerza. 300 id. id.

En buques de vela de 12 cañones inclusive hasta 39; en los de hélice de igual porte, y en aquellos cuyas máquinas sean desde 200 hasta 399 caballos; en vapores de ruedas de la misma fuerza, y en urcas de 400 ó mas toneladas. 200 id. id.

En buques de vela de ménos de 12 cañones; en los de hélice de igual porte cuyas máquinas no lleguen á 200 caballos; en vapores de ruedas que tampoco lleguen á esta fuerza, y en urcas de ménos de 400 toneladas. 100 id. id.

Art. 51. Al Contramaestre que lleve el cargo de bitácora en los buques en que con sujecion á lo que preceptúa el artículo 44 no deba ir unido al de pertrechos, se le abonará la mitad de la gratificacion que disfrute el primero por este concepto.

Art. 52. Los Contramaestres disfrutarán á bordo y en los arsenales la racion de Armada en metálico á precio de contrata ó al que resulte por Administracion; pero les cesará á los que obtengan licencia temporal de los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de escuadras, divisiones ó apostaderos.

Art. 53. El primer Contramaestre de todo arsenal y el primero de corrida disfrutarán, ademias del sueldo de desembarcados, la asignacion mensual de 600 reales vellon, á escepcion de los del de Puerto-Rico, que solo obtendrán la de 300 á vellon doble.

Art. 54. Los primeros Contramaestres con destinos de segundos de arsenales y de recorrida, ó primeros de astilleros y diques, el de la factoría de máquinas de Ferrol, los encargados de los buques desarmados, dragas y remolcadores y demias que la tengan señalada, disfrutarán sobre su sueldo de desembarcados la asignacion mensual de 300 rs. vn.

Art. 55. Los que desempeñen los destinos mencionados en los arsenales de la Habana, Cavite y Puerto-Rico disfrutarán las asignaciones que quedan consignadas á doble vellon.

Art. 56. Los Contramaestres de la Armada disfrutarán por sus años de servicio los premios concedidos á las clases de tropa por el Real decreto de 26 de abril de 1836, hecho estensivo á Marina por Real disposicion de 19 de febrero de 1859.

Graduaciones de Oficial y premios. Art. 57. Los primeros Contramaestres de la escala activa que se perpetúen en la carrera tendrán tambien opcion á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los tres años de llevar el cargo de pertrechos en algun buque ó arsenal, ó servido en los últimos los destinos de primero de faenas, recorrida, astillero ó diques, buques desarmados ó cualquier otro de la misma entidad, obtendrán la graduacion de Alférez de fragata, y su sueldo fijo será de 450 rs. vn. mensuales, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los ocho años de antigüedad en la graduacion de Alférez de fragata, si en posesion de ella han desempeñado los mismos destinos de importancia que quedan detallados, obtendrán la de Alférez de navío, y su sueldo fijo será de 550 rea-

les vn. mensuales, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primeros Contramaestres y 12 del grado de Alférez de navío obtendrán el de Tenientes de la misma denominacion, gozando el sueldo fijo de 900 rs. vn. mensuales y sus premios de constancia.

4.º Los primeros Contramaestres, á los tres años de obtener las ventajas que se señalan en la regla anterior, podrán optar por el retiro del servicio ó su pase á la escala de reserva, y en cualquiera de los dos casos se les concederá la efectividad del grado con uniforme de la armada con el sueldo que á este empleo corresponda, perdiendo los premios de constancia; en la inteligencia que los que continúen en el cuerpo serán retirados á los 65 años de edad con la efectividad del grado en la Armada y el haber que como á tal les corresponda.

5.º Los segundos Contramaestres de la escala activa á los 20 años de servicio, que se contarán desde su salida de la escuela, ó sea el del primer embarque en los buques de guerra, optarán á la graduacion de Alférez de fragata; pero sin otro sueldo que el que les corresponda por su clase.

6.º Los Contramaestres que en accion de guerra, faenas del servicio ó en accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, ni aun para ser aplicados al de arsenales, obtendrán el retiro con la efectividad del grado de que estén en posesion, y el haber que como tal y á sus años de servicio les corresponda; pero los que soliciten su separacion del servicio sin las circunstancias espresadas anteriormente, y se les concediese, optarán únicamente á las ventajas que establece la regla 3.ª de la ley vigente de 30 de abril de 1856; es decir, que si están en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservarán sirviéndoles de sueldo de retiro.

Art. 58. Las cédulas de retiro, así como los nombramientos de los Contramaestres se espedirán por los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

Art. 59. Los Contramaestres que por haber recibido golpe ó herida en faena marinera ó accion de guerra queden imposibilitados de continuar en el servicio activo pero en disposicion de prestar el de arsenales, tendrán derecho al goce de inválidos como los sargentos de Marina y los condestables.

Art. 60. En la escala del servicio de arsenales no habrá ascensos de escala para los Contramaestres que figuren en ella; pero tendrán opcion al retiro y á los mismos premios de constancia por años de servicio que los activos.

Art. 61. Los primeros y segundos Contramaestres del servicio de arsenales optarán á la graduacion de Alférez de fragata, sin mayor sueldo, á los 30 años de servicio efectivos, contados desde su salida de la Escuela de aprendices ó desde el primer embarque en los buques de guerra.

Art. 62. A los que en estas clases hubieren desempeñado por espacio de 10 años los destinos de primeros de cualquiera de los cargos de entidad de los arsenales obtendrán la de alférez de navío sin mayor sueldo.

Madrid 21 de diciembre de 1861. = Aprobado por S. M. = Zavala. (Gaceta del 23 de enero.)

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.